

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 422

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de **Luis Paz González y José Camilo Bustavino Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 020 del 4 de noviembre de 2007, emitida por la **directora regional de educación de Coclé**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante considera infringidos los artículos 129, 132 y 138 de la ley 47 del 24 de septiembre 1946, orgánica de Educación, el artículo cuarto y el

parágrafo del artículo séptimo del decreto ejecutivo 618 de 1952, en la forma que expone en las fojas 14 a 18 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según consta en el expediente, la imposición de la sanción de traslado a los profesores Luis Paz González y José Camilo Bustavino Quintero, se dio como resultado de la apertura de una investigación disciplinaria seguida en su contra por la Dirección Regional de Educación de Coclé, en la que se determinó la responsabilidad de los ahora demandantes, por no haber tomado éstos las medidas preventivas necesarias para realizar la labor social que los estudiantes del Instituto Profesional y Técnico de la Pintada realizaron el 6 de diciembre de 2006 en el área de Cerro Corral, ubicado en el corregimiento de Piedras Gordas, distrito de la Pintada, provincia de Coclé, que culminó con un accidente vehicular con el saldo de cuatro estudiantes fallecidos (Cfr. foja 35 del informe de conducta).

Conforme se expresa en la resolución demandada, la Dirección Regional de Educación de Coclé luego de agotar la investigación correspondiente y dar a los sancionados la oportunidad de presentar sus descargos, concluyó que existían suficientes elementos que determinaban la culpabilidad de los profesores Luis Paz González y José Camilo Bustavino, habida cuenta que éstos no cumplieron con los requisitos que establece el Ministerio de Educación para desarrollar las jornadas sociales, y permitieron la utilización del vehículo accidentado sin adoptar las medidas de seguridad respectivas (Cfr. foja 36 del informe de conducta).

Lo anteriormente expuesto nos permite sostener que carecen de asidero jurídico las infracciones que hace la parte actora en relación con los artículos 129 y 132 de la ley 47 del 24 de septiembre 1946, orgánica de Educación, puesto que, tal como ya ha sido indicado y consta en el informe de conducta, durante la investigación disciplinaria de que fueron objeto los docentes Paz González y

Bustavino, tal como se expresa en el párrafo anterior se les ofreció las garantías del debido proceso, fueron escuchados y tuvieron la oportunidad de ejercer los medios para su defensa, sin que lograran desvirtuar los cargos que les fueron formulados.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 138 de la citada ley 47 de 1946, estimamos que la misma tampoco se ha producido, puesto que el mencionado artículo fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 26 de junio de 1998.

Por lo que atañe a la alegada violación del artículo cuarto del decreto ejecutivo 618 de 1952, esta Procuraduría igualmente estima que la misma carece de sustento jurídico, sobre todo si se considera que el comportamiento observado por los actuales demandantes, producto del cual se originó la decisión de trasladarlos a manera de sanción, da lugar a la configuración de las faltas disciplinarias claramente tipificadas en el citado decreto como: **“negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas”** y **“violación comprobada de la ley de educación”**.

(Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En torno a la supuesta infracción al párrafo del artículo séptimo del citado decreto, somos de opinión que la misma no se ha producido, habida cuenta que, según puede advertirse de la simple lectura del acto administrativo acusado, la sanción de traslado impuesto a los docentes mencionados, fue aplicada por la autoridad correspondiente, en cumplimiento de lo que establece la ley orgánica de Educación (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 020 del 4 de noviembre de 2007, emitida por la directora regional de Educación de Coclé y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo relativo al presente proceso, que reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por los demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General